

CONSTANCIA: Abril 15 de 2024.- El pasado 10 de abril a la última hora judicial venció el término de traslado concedido al apoderado de la demandante para subsanar la demanda y en oportunidad allegó memorial en 04 folios y 04 anexos

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, VEINTITRÉS (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00373

Dentro de la demanda "2024-00045-00 ESPECIAL DIVISIÓN: **VENTA DE BIEN COMÚN** de PLINIO DURÁN REYES C.C.6077240, DARIO HERNÁN CAJAS GOMEZ C.C. 4627725 (obra como heredero en representación de la sucesión ilícita del causante HUMBERTO CAJAS NAVIA C.C.1435596- según demanda) **contra** ARGENIS QUILINDO SANDOVAL como heredera determinada de los causantes ALFONSO QUILINDO C.C. 4.606.517 y MARIA ANA CECILIA SANDOVAL DE QUILINDO C.C. 25.258; JESUS ESDUBAR (ESDRUBAR) CAMPO PRADO C.C. 10.541.786; DELFIN QUIÑONEZ C.C. 2.662.646, DEPOSITO DE DROGAS DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACION-DROVALLE Nit. 890.936.684-4; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO QUILINDO y MARIA ANA CECILIA SANDOVAL DE QUILINDO (tomado de los poderes y de la demanda), se encuentra para ver si procede su admisión.

Mediante auto 285 del pasado 02 de abril se inadmitió la demanda para que la parte la subsane con el fin de admitirla, así las cosas, frente a lo puntos observados en la precitada demanda se tiene que:

Frente a lo observado en tanto tener como demandado a JESUS ESDUBAR CAMPO PRADO C.C. 10.541.786, al tener la calidad de comunero conforme al Folio de Matricula Inmobiliaria 120-26883 allegado, como el mismo no fue demandado en el escrito demandatario inicial, en esta oportunidad, procede integrar el contradictorio por la parte pasiva en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso y en su oportunidad se dispondrá el traslado de la demanda conforme con el termino de comparecer dispuesto para el demandado.-

Consecuentes con lo anterior la parte actora mediante su apoderado judicial señalará si conoce la dirección electrónica ó física dónde se le notificará la admisión de la demanda y el traslado de la misma al precitado comunero ó solicitará lo correspondiente para tal fin, en los términos del artículo 61 en asocio con los artículos 291 y siguientes del Código General del proceso y artículo 8º y ss de la Ley 2213 de 2022.-

De otra parte, en la demanda se tiene además como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO QUILINDO y MARIA ANA CECILIA SANDOVAL DE QUILINDO, por tanto procede citarlos mediante emplazamiento, además se observa que los mismos serán citados teniendo en cuenta el nombre como aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria adosado y contenido del predio objeto de la pretensión.

Se allegó la Escritura Pública 883 de 31 de marzo de 2005, de la notaria Segunda de Popayán y el dictamen pericial conforme fue solicitado, además se informó que el número de C.C. de ARGENIS QUILINDO SANDOVAL es 34.532.487.-

Del demandado DEPOSITO DE DROGAS DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACION-DROVALLE, que está en liquidación, conforme lo expone en el memorial que ahora nos ocupa, en tanto el documento-certificado que acredite tal calidad y quien funge como su liquidador y cuál es la dirección electrónica que esta sociedad tenga para notificaciones judiciales y/ó lo correspondiente para el caso concreto, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud ante la cámara de comercio de Medellín, al exponer que la misma está cancelada, para que le expidan, certificado de existencia y representación del mismo establecimiento de comercio con Nit. 890.936.684.8 que contenga información del estado de su proceso de liquidación, nombre del agente liquidador y su respectivo correo electrónico y sea remitido con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, para que obre como prueba dentro del proceso de venta de bien común antes referido.

Frente a este punto, es de observar que se admitirá lo expuesto, en el entendido que el apoderado memorialista deberá de estar atento a la respuesta, puesto que de ello dependerá el modo como se integrará el contradictorio del precitado demandado y la parte actora solicitará lo correspondiente para el caso.-

Frente a las anotaciones que obran en el folio de matrícula inmobiliaria 120-26883, conforme registradas y observadas en el precitado auto, en esta oportunidad, una vez fueron expuestas en la misma providencia, así se atenderán.

No se indicó respecto al correo electrónico del apoderado memorialista si se atempera a los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, lo que permite al interior de este asunto, atenderlo como tal, en caso de no manifestar lo contrario dentro del término de ejecutoria del presente

Como la demanda no fue aportada de manera integrada, la misma para todos los efectos legales se tendrá conforme el escrito demandatario inicial y el que ahora nos ocupa junto con todos los anexos.-

Así las cosas. Se entiende subsanada la demanda, lo que permite en esta oportunidad admitirla, dándole el trámite especial que prescribe el Libro III, Sección I, título III del Capítulo III, artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2024-00045-00 ESPECIAL DIVISIÓN: VENTA DE BIEN COMÚN de PLINIO DURÁN REYES C.C.6077240, DARIO HERNÁN CAJAS GOMEZ C.C. 4627725 (obra como heredero en representación de la sucesión ilíquida del causante HUMBERTO CAJAS NAVIA C.C.1435596-según demanda) contra ARGENIS QUILINDO SANDOVAL C.C. 34532487, como heredera determinada de los causantes ALFONSO QUILINDO C.C. 4.606.517 y MARIA ANA CECILIA SANDOVAL DE QUILINDO C.C. 25.258; DELFIN QUIÑONEZ C.C. 2.662.646, DEPOSITO DE DROGAS DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACION-DROVALLE Nit. 890.936.684-4, mediante su liquidador; HEREDEROS

INDETERMINADOS DE ALFONSO QUILINDO y MARIA ANA CECILIA SANDOVAL DE QUILINDO.-

SEGUNDO: TENER a JESUS ESDUBAR CAMPO PRADO C.C. 10.541.786 como LINTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA en este asunto, por lo cual se oficiará a la apoderada de la demandante, para que señale si conoce la dirección electrónica ó física dónde se le notificará la admisión de la demanda y el traslado de la misma ó solicite lo correspondiente para tal fin.-

TERCERO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales especiales de mayor cuantía en los términos del Libro III Sección I, título III del Capítulo III, artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2023 y demás normas especiales que para el caso aplica.-

CUARTO: DISPONER la notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos a los demandados y el litta consorte necesario por pasiva por el término de 10 días, conforme con la normativa vigente que para el caso prescribe el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.- LIBRESE OFICIOS.-

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO QUILINDO y ANA CECILIA SANDOVAL DE QUILINDO, quienes en vida se identificaron con las Cédulas 4606517 y 25258938, respectivamente, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, listado que se incluirá en El Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.-

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-26883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conforme lo prescribe el artículo 592 del Código General del Proceso y para que el señor Registrador de Instrumentos Públicos expida el certificado correspondiente.- LIBRESE OFICIO.-

SÉPTIMO: allegar al expediente digital los documentos relacionados en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059caa83afc4dc8cd8b982938a41db93a047acce094277ae091e0378a447bd02**

Documento generado en 23/04/2024 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>